



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00472-00.

El procurador adjetivo del banco accionante ha allegado los soportes de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la perseguida.

Sin embargo, **no es factible avalar la gestión adelantada**, por las siguientes razones: *i)* se adujo que la rogada debía comunicarse por medio de cierto abonado telefónico, en aras de agendar una cita para notificarse personalmente de la providencia emitida; **acto que es innecesario, puesto que el enteramiento en cita se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor**, las que permiten que la demandada conozca a plenitud los alcances del accionamiento promovido y despliegue su defensa, **de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas**, contabilizándose el término de ley, a partir de los dos días siguientes al recibimiento de los pertinentes documentos; *ii)* se indicó que el correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES tenía que utilizarse para noticiarse del anotado pronunciamiento, lo que tampoco es factible, en virtud de los motivos ya expuestos, referentes al suministro de los pertinentes documentos; y, *iii)* se expuso la dirección física del Estrado Jurisdiccional, a pesar de que **debía especificarse exclusivamente el correo electrónico del nombrado CENTRO como único canal autorizado** y dispuesto para que, de ser el caso, **se emprenda la contradicción**.

En definitiva, se requiere al extremo activo de la litis, a fin de que **enmiende las incorrecciones aludidas**, desplegando nuevamente la comunicación personal; campo en el que cumplirá estrictamente las pautas que se hallan contempladas por el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y la posición jurisprudencial vertida sobre la materia, a la par de lo cual adjuntará las pruebas y documentales de ley.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la especificada actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1°, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los conducentes medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE AGOSTO DE 2021.
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b533a8623ebb1546d559f41c9b6dd63052c166c18ba10ef9818ae1
21994933c**

Documento generado en 13/08/2021 02:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>